



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/97/2024

PARTE ACTORA: BRISA DANIELA TOLEDO LÓPEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL Y LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL AMBAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Acuerdo que dicta el Pleno de este Tribunal dentro del expediente al rubro indicado, incoado por **Brisa Daniela Toledo López**, quien promueve por propio derecho, misma que refiere ser militante y afiliada del Partido del Trabajo, en su carácter de Coordinadora del sectorial de mujeres en el Istmo del Estado de Oaxaca; Coordinadora de enlace político en el municipio del Espinal del Partido mencionado; y promotora Municipal de afiliación, en el mismo municipio; quien impugna de **la Comisión Ejecutiva Nacional y la Comisión Coordinadora Nacional ambos del Partido del Trabajo**, la vulneración a sus derechos político-electorales; la afectación de sus derechos partidarios, por la ilegal designación de Rosario Pineda Toledo como coordinadora de afiliación municipal y como candidata a la presidencia municipal del Partido del Trabajo en el Espinal Oaxaca; así como la negativa de recibirle documentación y ocultarle

¹ En adelante parte actora, actora o promovente.

información del proceso interno de selección, actos que a su consideración constituyen violencia política por razones de género.

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
PT	Partido del Trabajo
CEN	Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo
CCN	Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

- 1. Nombramiento como coordinadora de enlace.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno la actora fue nombrada como coordinadora de enlace político en el Espinal, Oaxaca.
- 2. Nombramiento como coordinadora del Sectorial de mujeres del Istmo.** El cuatro de marzo del año pasado, la actora



fue nombrada como coordinadora del sectorial de Mujeres del Istmo de Oaxaca.

3. Designación como promotora municipal de afiliación. El siete de agosto de dos mil veintitrés, la actora fue designada por el comisionado político nacional como promotora de afiliación en el Espinal, Oaxaca.

4. Presentación del medio de impugnación. El ocho de marzo pasado, la hoy actora presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Tribunal.

5. Recepción del expediente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JDC/97/2024**; asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

6. Radicación. Por acuerdo de nueve de marzo del año en curso, el magistrado instructor, tuvo por radicado este medio de impugnación, así también se requirió el trámite de publicidad a las autoridades señaladas como responsables.

7. Propuesta de reencauzamiento. Mediante acuerdo de trece de marzo del año en curso, la magistratura instructora propuso reencauzar el presente juicio al órgano intrapartidario correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. ACTUACIÓN COLEGIADA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99²**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar si procede el *per saltum*, lo cual podría modificar el trámite ordinario del medio de impugnación a análisis ~~qué trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mere trámite~~, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. PRECISIÓN DE LA ACTORA.

En el caso, de la lectura del escrito que dio origen al este expediente, se advierte que, a decir de la actora, la **Comisión Coordinadora Nacional ambos del Partido del Trabajo**, vulnera sus derechos político-electorales; la afectación de sus derechos partidarios, por la ilegal designación de **Rosario Pineda Toledo** como coordinadora de afiliación municipal y como candidata a la presidencia municipal del Partido del Trabajo en el Espinal Oaxaca; así como la negativa de recibirle documentación y ocultarle información del proceso interno de selección, actos que a su consideración constituyen violencia política por razones de género.

Con base a lo anteriormente expuesto, se advierte que, su pretensión es que este órgano jurisdiccional garantice su

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



participación en asuntos político-electorales en un contexto libre de violencia política por razones de género, así como su participación en el proceso interno y el reconocimiento de sus derechos partidistas.

En ese contexto, se estima que lo solicitado por la actora, recae exclusivamente, en un primer momento, en el ámbito de las facultades de la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT**³.

3. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA “*PER SALTUM*”.

De manera previa, cabe mencionar que no pasa inadvertido para este Tribunal, que la actora controvierte vía *per saltum* actos de la **Comisión Ejecutiva Nacional y la Comisión Coordinadora Nacional del PT**.

Para tal efecto, no se agotó la instancia correspondiente de manera previa a esta instancia local, de ahí que lo ordinario sería reencauzar el medio de impugnación a efecto de que, conforme a sus facultades y atribuciones, emita la resolución que en Derecho proceda en términos de la tesis XL/99⁴ de rubro: “**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**”.

Ahora de lo plateado por la actora en su escrito de demanda, se advierte que la violación que reclama de su derecho político electoral es tendría que ser analizado por el órgano partidista encargado de resolver los conflictos intrapartidarios que se lleguen a generar.

³ En adelante Comisión Nacional de Justicia

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

Derivado de ello, es que se considera que el presente medio de impugnación no puede ser analizado y resuelto por este Órgano Jurisdiccional, ello, al no haber agotado la cadena impugnativa, por consiguiente, se deberá reencauzar a la instancia intrapartidista.

En congruencia con lo anterior, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Federal señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país en los términos del artículo 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, dicho así, **deberá haber agotado previamente las instancias previstas** en la normativa.

Así, la Ley Electoral establece lo siguiente:

“Artículo 148

1.- El proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador, diputados y concejales de los ayuntamientos, se inicia en la primera semana del mes de septiembre del año previo al de la elección ordinaria, y concluye con la declaratoria de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes, o cuando se tenga constancia que no se presentó ninguno.

2.- Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I.- Preparación de la elección;

II.- Jornada electoral;

III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y

IV.- Dictamen y declaración de validez de la elección y de Gobernador electo.



3.- La etapa de preparación de la elección se inicia con la sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes de septiembre del año anterior al que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

4.- La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de las casillas.

5.- La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos electorales distritales y municipales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

6.- La etapa de cómputo final, calificación y declaración de Gobernador Electo, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de esta elección, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar el Tribunal el dictamen que contenga el cómputo final, la calificación de la elección y la declaración de Gobernador Electo y, en su caso, al agotarse la cadena impugnativa.

7.- Atendiendo al principio de definitividad que rige los procesos electorales, al concluir cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal o los secretarios de los consejos distritales y municipales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión en los medios que estimen pertinentes.

Durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios todos los días y horas son hábiles.

8.- Las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley, las leyes generales y a lo que en particular establezca la convocatoria que al efecto expida el Congreso.

Lo resaltado es propio

De lo establecido en el citado artículo se tiene que, actualmente el proceso electoral se encuentra en la etapa de preparación de la elección, por lo que el acto reclamado por la actora debe ser analizado y resuelto por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT, toda vez que no existe el riesgo que manifiesta la actora en que se vean conculcados sus derechos político electorales y, por el contrario los mismos pueden ser reparables ante la instancia intrapartidaria.

Asimismo, el artículo 2, numeral 2, de la Ley de Medios Local, determina que, al momento de resolver impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos, las autoridades electorales competentes deberán observar la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos.

Bajo ese contexto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que sean idóneas para controvertir el acto o resolución impugnada, y que conforme a los ordenamientos legales atinentes sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos u omisiones.

En esa tónica, el artículo 47 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.

Esto es así, puesto que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.

En ese sentido, la instancia o recurso partidista son **instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada; incluso, regularmente, permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.**

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar la instancia partidista tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ella podría encontrar de manera inmediata, la protección a sus derechos y alcanzar su pretensión.



Aunado a ello, es criterio de la Sala Superior que la definitividad, y, en consecuencia, la irreparabilidad, únicamente es aplicable para los actos de las autoridades encargadas de organizar las elecciones constitucionales, no respecto de actos provenientes de órganos distintos a estas, como son los actos de partidos políticos, que por su propia naturaleza son reparables⁵.

Por otra parte, la referida Sala Superior también ha sostenido⁶ que al momento en que se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, **en sus modalidades** de ingreso y **ejercicio**, cuando los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que antes de acudir al juicio ciudadano se agoten las instancias intrapartidistas.

En esa lógica, este Tribunal considera que es improcedente el salto de instancia promovido por la actora, toda vez que el asunto no se encuentra tramitado conforme lo establece la Ley de Medios Local, dado que actuar de esta manera implicaría una franca violación al debido proceso en términos de la propia ley procesal de la materia.

Asimismo, los artículos 10, numeral 1, inciso c) y 105, numeral 2, de la Ley de Medios Local, prevén como causal de improcedencia **la falta de agotamiento de las instancias previas** establecidas por la ley.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo será

⁵ Véase la tesis jurisprudencial de rubro “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**”. Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 121 y 122.

⁶ Véase la jurisprudencia de rubro “**DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**”. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 21 y 22.

procedente cuando el acto que se impugne sea **definitivo y firme**.

En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a) Sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a estos.

En ese tenor, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, la parte actora controvierte en esencial lo siguiente:

- La vulneración a sus derechos político-electorales, por la designación de Rosario Pineda Toledo como coordinadora de afiliación municipal y como candidata a la presidencia municipal del Partido del Trabajo en el Espinal Oaxaca;
- La negativa de recibirle documentación;
- Ocultarle información del proceso interno de selección de candidaturas; y
- Violencia política por razones de género.

Ahora, para justificar la vía *per saltum*, la actora señala que, si agotara la cadena impugnativa ordinaria, correría el riesgo de que



se extingan sus derechos político-electorales y partidarios como militante del PT.

Bajo esa premisa, se concluye que no existen condiciones que extingan la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta inválido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum*⁷, pues resulta **insuficiente** para eximirla de la carga procesal de agotar el medio de impugnación previsto en la normativa del PT, toda vez que el acto que controvierte no es susceptible de tornarse irreparable, ya que puede y debe ser controvertido ante la instancia intrapartidaria correspondiente⁸, en atención a que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión de la parte inconforme.

Estas razones se estiman suficientes para concluir que, al **no haber agotado el recurso intrapartidario** previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, **resulta improcedente el salto de instancia** intentado por la promovente en este juicio.

4. REENCAUZAMIENTO

A fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la promovente, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Federal, este Órgano Jurisdiccional estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT**, para que conozca de este en la vía correspondiente.

⁷ A la luz del criterio contenido en la **jurisprudencia 9/2001** emitida por la Sala Superior de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**

⁸ Conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 5/2005**, de la Sala Superior de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**.

Al respecto, el artículo 47, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que **todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos**, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Además, los institutos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme con lo previsto en el artículo 46, apartado 1, de la ya citada Ley General.

En ese tenor, los Estatutos Generales del PT⁹, en su artículo 53, establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 53. La **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias** tendrá las siguientes facultades:

- a) **Proteger los derechos de las y los militantes, afiliadas** y afiliados consignados en los artículos 15 y 17 y demás relativos de los presentes Estatutos.
- b) Garantizar el cumplimiento de los presentes Estatutos y, en su caso, aplicar la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.
- c) **Atender los conflictos intrapartidarios** que se susciten a nivel Nacional, en las **Estatales** o la Ciudad de México, Municipales o Demarcaciones territoriales y Distritales.
- d) Se deroga.
- e) **Resolver sobre las controversias** que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos en el ámbito de su competencia.
- f) **Aplicar las sanciones** previstas en el artículo 115 de los presentes Estatutos.
- g) Las y los integrantes de esta Comisión tendrán derecho a ser oídos en todos los Órganos e Instancias del Partido del Trabajo y solicitar toda la información requerida a cualquier órgano de dirección del Partido para resolver algún asunto de los que tiene atribuciones.

(...)

⁹ Consultables en la pagina <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2023/PARTIDOS/Estatutos%20PT.pdf>



De lo anterior, se advierte que, en la normativa estatutaria del *PT*, existe un medio de impugnación intrapartidista previsto para, entre otras cuestiones, dirimir controversias relacionadas con el proceso de renovación de los órganos de dirección del referido partido, así como los relacionados con presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género.

De igual forma, se tiene que una vez agotada la instancia partidista procede el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previsto en el artículo 104, de la *Ley de Medios*, cuyas disposiciones establecen que el referido juicio, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por tanto, se tiene que, de conformidad con la normativa estatutaria del *PT*, **existe como medio de defensa el Recurso de Queja**¹⁰ por el cual puede atenderse la impugnación de la promovente; y en caso de estar inconforme con la resolución que en su momento llegue a emitir la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, la promovente estará en posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional que corresponde.

Por lo expuesto y razonado, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT**, para que, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la

¹⁰ Conforme a lo establecido en los Estatutos del *PT*, en el artículo **Artículo 55 Bis**. La Comisión Nacional, de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias será competente en única instancia para conocer y resolver los conflictos intrapartidarios a nivel Nacional, Estatal o de la Ciudad de México, Demarcación territorial o Municipal y Distrital **a través del Recurso de Queja**.

resolución que en Derecho corresponda¹¹, debiendo observar lo siguiente.

La determinación que emita la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT**, deberá emitirla dentro del **plazo de cinco días¹² posteriores a la notificación del presente proveído de reencauzamiento**; debiendo observar que, al estar relacionado el presente asunto con el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Una vez emitida dicha determinación **dentro del término de cuarenta y ocho horas deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional.**

Asimismo, la determinación deberá ser notificada a la parte actora de manera inmediata, por el mismo órgano partidista resolutor, a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente; lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio impugnativo.

Se apercibe a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT** que, en caso de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado, con fundamento en el artículo 37, inciso a), se les hará efectiva como medida de apremio una amonestación.

Es de precisar que, el reencauzamiento del escrito de la actora a la instancia intrapartidaria no implica vulneración alguna al derecho humano de acceso a la justicia, en razón de que se reencauza a una vía de impugnación que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado.

¹¹ Sirve de sustento a lo anterior las **jurisprudencias 12/2004**, emitidas por la Sala Superior, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", 01/97 "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**" así como 9/2012, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

¹² Conforme al criterio establecido por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente **SX-JDC-98/2024**.



Con esto, se cumple lo dispuesto en los artículos 41, Base I, de la Constitución Federal, y 43, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que indique la propia Constitución y las leyes, así como la obligación de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Por consiguiente, **se instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal** deducir copias certificadas de las constancias que integran el presente expediente para que sean agregadas a los autos en sustitución del original, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la **Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, y 21, de la Ley de Medios, se **requiere** a la **Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo**, para que, dentro del **término no mayor a veinticuatro horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, **en auxilio de labores de este Tribunal, notifique** el presente acuerdo a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del propio Partido**, acompañando copia certificada del proveído en mención y los autos originales previamente señalados, a efecto que dicha autoridad esté en aptitud de atender las manifestaciones planteadas por la actora.

Debiendo remitir constancias que acrediten dicho requerimiento, dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a que ello suceda.

Apercibido que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se hará efectivo el medio de apremio consistente en una **amonestación**, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** vía *per saltum* intentada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el este asunto a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo**, en términos de lo razonado en la presente determinación.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante oficio a la **Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo**, para que por su conducto notifique a **La Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, a La Comisión Ejecutiva Nacional, y a La Comisión Coordinadora Nacional, todas del Partido del Trabajo**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, quien autoriza y da fe.